

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Restitución Inmueble Arrendado
RAD: 760013103019-2019-00101-00
Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho por medio de la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha noviembre 19 de 2021.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante propone recurso de reposición contra el auto de fecha noviembre 19 de 2021, por medio del cual se ordenó **“SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la Superintendencia antes mencionada en el estado en que se encuentra, dejando anotada su salida y cancelando su radicación en los libros respectivos”.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. Indica la parte recurrente que, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, ordena la remisión de los procesos de ejecución en curso al proceso de Reorganización empresarial, para que se tenga en cuenta, en ese proceso, el crédito objeto del cobro y se tramiten las excepciones propuestas como objeciones, al momento de la graduación y calificación de todas y cada una de las acreencias a cargo del deudor admitido al trámite concursal, pero el Art. 22 Ibídem indica solo que no podrán iniciarse o continuarse los proceso de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social,

siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing, por lo que solo se debe ordenar es la suspensión del proceso y no su remisión a la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral segundo del auto del 19 de noviembre de 2021 y en su lugar se disponga únicamente la suspensión del proceso.

B. La parte pasiva no se pronunció al correr el traslado del presente recurso.

IV CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver es necesario transcribir los Art. 20 y 22 de la Ley 1116 de 2016:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada..”

(...)

ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. *A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”.

Conforme la normatividad transcrita se evidencia que efectivamente le asiste la razón al recurrente, pues como la misma Superintendencia de Sociedad lo indica en el numeral sexto literal b. de su auto consecutivo 460-014615 del 28 de octubre de 2021, se deben remitir los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización: *“b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006”.*

Así las cosas, para el presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, invocado por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento del contrato financiero, es procedente revocar el numeral segundo del auto del 19 de noviembre de 2021 que ordena la remisión del asunto a la Superintendencia de Sociedades, y en su lugar proceder a suspenderlo en aplicación del Art. 22 de la Ley 1116 de 2006 ya citado.

De otra parte, el apoderado judicial del demandante Banco de Occidente S.A., allega el HISTORICO DE PAGOS solicitado por el despacho mediante auto notificado el día 11 de noviembre del presente año.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha noviembre 19 de 2021, en virtud de las consideraciones plasmadas la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **SUSPENDER** el presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO DE BOGOTA S.A. contra IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S., en cumplimiento del Art. 22 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: COMUNICAR a la Dra. DIANA ROCIO SANTOS VASQUES Coordinadora de Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, sobre la decisión aquí plasmada. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: AGREGAR para que conste y obre el HISTORICO DE PAGOS allegado por el apoderado judicial del demandante Banco de Occidente S.A.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **210** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7103b777fc08c6cf0e87186e013b08a9aa5eea9e768157f48933cb75058dcc26**

Documento generado en 13/12/2021 04:26:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>